

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID

ES COPIA

NIG: 28079 27 2 2019 0001165

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 000032 /2019 -C

AUTO

En Madrid a ocho de julio de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** -Por la representación del investigado **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORENO** se formuló recurso de reforma contra auto de fecha 1 del mes en curso por el que se acordó la libertad provisional de aquél, condicionada a la constitución de fianza en metálico o por aval bancario por la suma de 3.000.000 ( tres millones) de euros que debería prestarse hasta el día de la fecha a las 15.00 horas.

Dándose aquí por reproducido en su integridad el contenido del escrito de recurso, la parte recurrente, en síntesis, alega como fundamentos de su impugnación , que de forma improcedente el auto que se recurre acuerda la prisión provisional del Sr. Moreno, sin que concurren los presupuestos normativos para ello , quebrantando de forma radical la norma aplicable al limitar los instrumentos que pueden ser empleados para la constitución de la fianza. Por otra parte, el auto carece, también en lo que toca al importe de la fianza, de la mínima motivación. En efecto, se fija el importe en la cantidad de tres millones (3.000.000) de euros sin explicar la razón de ello, no revelándose, siquiera de forma sucinta, el discurso de ponderación o proporcionalidad preciso para que el auto, en este extremo, pueda ser fiscalizado, sumiéndose el recurrente en una situación de indefensión material indiscutible, vulneradora, por ello, del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del que es titular. Conforme a los documentos aportados en apoyo de las pretensiones impugnatorias, dicha parte alega que el investigado tiene 74 años de edad, que su arraigo en España se presume de un ciudadano español con domicilio conocido en España, debiendo ser el Juzgador el que acredite que existen elementos de desarraigo que hacen inferir racionalmente el riesgo de fuga. Carece de antecedentes penales y policiales y es una persona con relevancia pública, que viene operando en el sector del espectáculo desde hace más de 40 años, siendo conocida internacionalmente su labor en el ámbito de la producción audiovisual. No tiene pendiente requisitoria alguna y se encuentra personado en las actuaciones con Letrado y Procurador. Por último, el investigado se encuentra desarrollando como productor ejecutivo un proyecto audiovisual cuya eventual cancelación supondría un grave perjuicio para un importante número de trabajadores implicados.

Terminan las alegaciones con la solicitud de suspensión de la medida cautelar personal acordada en tanto se sustancia y resuelve la presente impugnación y en su virtud se acuerde la libertad provisional de D. José Luis Rodríguez Moreno sin fianza o, subsidiariamente, la prisión provisional eludible mediante una fianza que pudiendo constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en el artículo 591 LECrim., se cifre en 300.000 euros.

**SEGUNDO.**-Admitido a trámite el indicado recurso, se confirió traslado de copia escrito de interposición y documentos anejos al Ministerio Fiscal a los efectos previstos en el art. 222 y 766 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para que formulara las alegaciones que tuvieran por conveniente, evacuándose el trámite en informe de fecha 7 del actual que es del tenor literal siguiente

"EL FISCAL, evacuando el traslado conferido por medio de providencia de fecha 6-7-21, recaída en las DP n° 32-19, **SE ADHIERE parcialmente** al recurso de reforma interpuesto por la representación procesal del investigado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MORENO contra el auto de fecha 1-7-21 por el que se decreta su libertad provisional condicionada a la prestación en plazo de fianza de 3 millones de €, sobre la base de los siguientes argumentos No podemos mostrarnos de acuerdo con el **alegato relativo a la ausencia de amparo normativo** para acordar la medida cautelar personal cuyo enervamiento se pretende. Efectivamente, se aduce que la resolución impugnada omite toda referencia a los datos que vienen a considerar la concurrencia de la finalidad de evitar el riesgo de sustracción a la acción de la justicia legalmente prevista para acordar la prisión preventiva. A tal efecto, la constatación de tal riesgo deriva del relato de hechos y delitos imputados, de su naturaleza y de la gravedad de las penas que llevan aparejados. Dichos datos han de ponerse en contexto con el momento procesal en el que se acuerda la medida. En este sentido y por lo que se refiere al plazo de la prisión provisional, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 30-10-91, se ha de tener en cuenta, de un lado, la efectiva duración de la medida cautelar en sí y, de otro, la complejidad de la causa, la actividad desplegada por el órgano judicial y el comportamiento del recurrente.

Asimismo, como hemos precisado, entre los fines que pueden entenderse legítimos y congruentes con la naturaleza de la prisión provisional, figura el de evitar que el imputado eluda la acción de la Justicia, atendida la gravedad del delito del que se le acusa y el estado de la tramitación de la causa (SS TC 128/95, de 26 de julio; 44/97, de 10 de marzo; 66/97, de 7 de abril; 146/97, de 15 de septiembre; 33/99, de 8 de marzo; 164/00, de 12 de junio). Por otra parte, y en lo que respecta al riesgo de fuga, el propio Tribunal Constitucional ha distinguido dos momentos procesales diversos a la hora de ponderar la concurrencia de los elementos determinantes de la constatación del citado peligro: el momento inicial de adopción de la medida y aquél otro en el que se trata de decidir el mantenimiento de la misma transcurridos unos meses.

Así, en esta segunda fase, fundando sus resoluciones en las del TEDH (S 27 junio de 1968-asunto Neumeister c. Austria, de 10-11-1969-asunto Mtnznetter, de 27-8-1992-asunto Tomasi c. Francia, y de 26-1-1993-asunto W. c. Suiza) el citado Órgano Constitucional en su Sentencia de 26-2-2001 afirma que "si bien en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello, en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto".

Esta doctrina es la que, en definitiva, ha sido incorporada a la Ley de Enjuiciamiento Criminal por medio de la reforma operada en la misma por la LO 13/03, de 24 de octubre, en la que señalan los presupuestos para acordar tal medida en su artículo 503, así como la duración de la misma en el artículo 504.

Aplicando los mentados criterios a la presente causa, entendemos que está plenamente justificada la medida cautelar del recurrente, toda vez que en la situación del mismo concurren las siguientes circunstancias que le sirven de base:

**La gravedad del delito imputado y la correlativa gravedad de la pena que está prevista para el mismo;** existiendo suficientes indicios de la participación del imputado en conductas constitutivas, al menos, de estafas reiteradas, falsedad documental, contra la Hacienda Pública e integración en organización criminal.

Efectivamente, los indicios que condujeron a la detención del imputado recurrente se han fortalecido tras las tomas de declaraciones policiales y judiciales de otros investigados, que no vienen sino a confirmar las iniciales hipótesis de imputación y sin perjuicio del resultado del análisis de la abundante documentación incautada.

**El riesgo de fuga,** en lo que respecta a este extremo, como señalábamos al inicio de este escrito el propio Tribunal Constitucional ha distinguido dos momentos procesales diversos a la hora de ponderar la concurrencia de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga; el momento inicial de adopción de la medida y aquél otro en el que se trata de decidir el mantenimiento de la misma transcurridos unos meses. Así, en esta segunda fase, fundando sus resoluciones en las del TEDH (S 27 junio de 1968-asunto Neumeister c. Austria, de 10-11-1969-asunto Mtznetter, de 27-8-1992-asunto Tomasi c. Francia, y de 26-1-1993-asunto W. c. Suiza) el citado Órgano Constitucional en su Sentencia de 26-2-2001 afirma que "si bien en un primer momento cabría admitir que para preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional, su adopción inicial se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y por ello, en la decisión de mantenimiento de la medida deben ponderarse inexcusablemente los datos personales del preso preventivo así como los del caso concreto".

Pues bien, dado el inicial estado de la causa dicho peligro late con todo su vigor, dadas, además, las capacidades económicas de las que se ha hecho alarde por el recurrente a lo largo de la investigación. Este peligro se ve acrecentado por la gravedad de las penas, que constituye un aliciente lo suficientemente vehemente como para que el imputado trate de ponerse fuera del alcance de la justicia. Dicha capacidad económica (reconocida por el recurrente en cuantía de 23 millones de €) permite justificar el importe de la fianza, por cuanto, de ser más modesta, la convertiría en ineficaz a los fines pretendidos. El alegato formulado de adverso en relación a su arraigo podría ser tenido en cuenta en ulterior momento procesal, conforme a la antedicha doctrina jurisprudencial, pero cede frente a los expuestos anteriormente en el contexto del estado inicial de las actuaciones.

Tampoco la imposición de otras medidas menos restrictivas, conforme a los parámetros expuestos, mitiga con suficiencia el riesgo elusivo de la acción de la justicia. Todo lo expuesto permite determinar la concurrencia de los requisitos fijados en el artículo 531 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por lo que se refiere a la **limitación que impone el auto recurrido de que la fianza sea en metálico o aval bancario,** los argumentos expuestos por el recurrente son atendibles por cuanto, ni se interesó de tal forma por la representación del Ministerio Fiscal en la comparecencia del artículo 505 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ni la Ley Rituaria la contempla. Sin asumir el alegato en los términos formalmente expresados, sí estimamos que existen las expuestas razones de fondo que nos llevan a adherirnos en tal aspecto al recurso interpuesto.

Por último, en cuanto a la pretensión de suspensión de la ejecución de la medida impugnada en tanto se resuelve el presente recurso, no procede de conformidad con lo señalado en el artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin perjuicio de su preferente tramitación (artículo 507-1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal).

Por todo ello, el Fiscal interesa que, con estimación parcial del recurso interpuesto, sea dejada sin efecto la resolución impugnada y en su lugar se sustituya por otra en la que, con mantenimiento de las medidas acordadas, se admita la prestación de fianza hipotecaria en los términos prevenidos en los artículos 591, 593, 594 y 595 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal."

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – Sin perjuicio de la fundamentación del auto recurrido que se tiene por reproducida, asumiendo las alegaciones del informe del Ministerio Fiscal al recurso formulado, de acuerdo con la doctrina del TEDH (Ss. de 27 de Junio de 1.968, 10 de Noviembre de 1.969, 27 de Agosto de 1.992 y 26 de Enero de 1.993) y del Tribunal Constitucional (por todas, STC. de 26 de Julio de 1.995), la intensidad del juicio de ponderación, entre los requisitos de la prisión provisional, de un lado, y el derecho a la libertad del investigado, de otro, que ha de efectuar el Juez es diferente según el momento procesal en que sea procedente disponer o ratificar la prisión provisional, ya que la ponderación de los elementos determinantes de la constatación del riesgo de fuga "puede operar de forma distinta en el momento inicial de la adopción de la medida, que cuando se trata de decidir el mantenimiento de la misma al cabo de unos meses".

La doctrina constitucional distingue con nitidez dos momentos procesales distintos, determinantes del juicio de ponderación: el momento inicial de la instrucción y el de una instrucción ya avanzada. En relación con el inicio de la instrucción, "la necesidad de preservar los fines constitucionalmente legítimos de la prisión provisional -por ejemplo, evitar la desaparición de pruebas-, así como los datos de los que en ese instante cuenta el instructor, pueden justificar que el decreto de la prisión se lleve a cabo atendiendo solamente al tipo de delito y a la gravedad de la pena" (STC 142/2002 de 17 junio ó *STC 47/2000, de 17 de febrero*); no obstante, el transcurso del tiempo modifica estas circunstancias y ello determina que en los momentos ya no iniciales de la instrucción deban ponderarse también otros datos relevantes.

Así, en estas actuaciones posteriores al inicio de la investigación judicial, y en la medida que la instrucción avanza, al constatar la existencia de este peligro (de fuga), debería, en todo caso, tomarse en consideración, además de las características y gravedad de la pena con que se le amenaza, las circunstancias concretas del caso y las personales del investigado o encausado ya que ese dato objetivo inicial y fundamental (de la gravedad del delito y de la pena), no puede operar como único criterio -de aplicación objetiva y puramente mecánica- a tener en cuenta al ponderar el peligro de fuga, sino que debe ponerse en relación con otros datos relativos tanto a las características personales del inculpado -como el arraigo familiar, profesional y social, las conexiones en otros países, los medios económicos de los que dispone, etc.

**SEGUNDO.-** El auto que ahora se impugna por la representación procesal del investigado JOSE LUIS RODRIGUEZ MORENO, contrariamente a lo alegado en el recurso, de ninguna manera acordó la prisión provisional del investigado, entre otras razones porque la L.E.Criminal no relaciona la fijación de fianzas con la prisión sino con la libertad provisional, buena prueba de ello se encuentra en la fundamentación jurídica del auto del pasado 1 del mes corriente, donde se indica literalmente “*Continúa precisando la STC 179/11 que este deber de motivación se ha hecho extensivo no sólo a las decisiones de prisión provisional incondicionadas, sino también a las resoluciones judiciales que acuerdan la imposición de una fianza; cuando sustituye la prisión provisional o permiten eludirla (por todas, STC 14/2000, de 17 de enero, FJ 4) y a las decisiones de prohibición de salida el territorio nacional y la retirada de pasaporte, en tanto que puedan considerarse garantías que integran una medida cautelar sustitutiva de la prisión provisional*”.

En este contexto, la fianza se configura como una medida cautelar de naturaleza personal como garantía de la libertad y con la finalidad de asegurar la presencia en el juicio oral del investigado, así se indica en el artículo 532 LECrim, evitando adoptar la más restrictiva de prisión provisional. Para su adopción resulta necesario que concurren las circunstancias prevenidas en el artículo 503 de la Ley: la existencia de indicios racionales de participación del investigado en los hechos delictivos y que la pena a imponer por dicho delito, considerada en abstracto, sea superior a los dos años de prisión. La diferencia con relación a la prisión provisional radica en el hecho de que los fines perseguidos por la prisión se sustituyen por la garantía de libertad en forma de fianza que se impone por el juzgado o tribunal.

En el auto impugnado se fijó por este instructor la calidad o tipo de fianza que debía ser prestada y la suma que se estimó proporcionada para el cumplimiento de los fines de esta medida, atendiendo para ello a los criterios del art. 531 de la Ley procesal penal: naturaleza del delito, estado social, antecedentes y otras circunstancias, sustancialmente de contenido económico que se han acreditado indiciariamente en la presente investigación, que puedan influir en garantizar la presencia en el juicio oral.

La cuantía se estimó conforme a las condiciones económicas y posibilidades del investigado y con la finalidad de que pudiera ser efectivamente constituida, si bien se valoró entonces como adecuada la limitación a metálico o mediante ingreso en la cuenta de depósitos del Juzgado y mediante aval bancario.

Conforme a lo establecido en el art. 533 de la citada ley, es aplicable a las fianzas que se ofrezcan para obtener la libertad provisional de un procesado todo cuanto a su naturaleza, manera de constituirse, de ser admitidas y calificadas y de sustituirse se determina en los artículos 591 y siguientes hasta el 596 inclusive del título IX.

En tal sentido se configuran legalmente la fianza personal, pignoraticia o hipotecaria, o mediante caución que podrá constituirse en dinero efectivo, mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier medio que, a juicio del Juez o Tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad de que se trate. Circunstancias estas que han sido tenidas en cuenta por este instructor en el presente caso para la adopción de las medidas cautelares.

Como ya se indicó expresamente en el auto cuestionado, la plasmación de las exigencias constitucionales de la proporcionalidad de las medidas limitativas de derechos fundamentales (por todas STC 207/1996, 16 de febrero, FJ 4) son los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto es; que mediante la medida adoptada sea posible alcanzar el objetivo pretendido - idoneidad-; que no

exista una medida menos gravosa o lesiva para la consecución del objeto propuesto - necesidad-; y que el sacrificio del derecho reporte más beneficios en el interés general que desventajas o perjuicios en otros bienes y derechos atendidos la gravedad de la injerencia y las circunstancias personales dé quien la sufre - proporcionalidad estricta".

Conforme a lo dispuesto en el artículo 539 de la tan repetida ley procesal, los autos de prisión y libertad provisionales y **de fianza serán reformables** durante todo el curso de la causa. En su consecuencia, el investigado o encausado podrá ser preso y puesto en libertad cuantas veces sea procedente, **y la fianza podrá ser modificada en lo que resulte necesario para asegurar las consecuencias del juicio.**

Sentadas las anteriores bases legales y jurisprudenciales, el recurso debe ser parcialmente estimado, en el sentido de admitir la fianza hipotecaria a los efectos de cubrir la suma exigida en el auto impugnado alternativamente a la en metálico o aval, sin que procedan tanto la personal como la pignoratícia manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la citada resolución.

No procede la suspensión de los efectos del auto recurrido al carecer dicha pretensión de cobertura legal.

#### PARTE DISPOSITIVA

**SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO DE REFORMA** interpuesto por la representación del investigado **JOSE LUIS RODRIGUEZ MORENO** contra auto de fecha 1 del mes en curso por el que se acordó su libertad provisional, condicionada a la constitución de fianza en metálico o por aval bancario por la suma de 3.000.000 (tres millones) de euros, en el sentido de admitir también la fianza hipotecaria a los efectos de cubrir la suma referida, manteniéndose el resto de los pronunciamientos de la citada resolución.

Esta resolución no es firme y contra la misma procede recurso de apelación para ante la Sala de lo penal de esta Audiencia, a interponer en este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado Central de Instrucción núm. 2 de la Audiencia Nacional. Doy fe.

**DILIGENCIA.**-Seguidamente se da cumplimiento, doy fé.